

GACETA OFICIAL

AÑO C

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 11 DE NOVIEMBRE DE 2003

Nº 24,925

Historia Patria

Siendo apenas reciente la emancipación del istmo, el 11 de noviembre de 1903, nació la Gaceta Oficial, medio informativo del Estado Panameño, y publicando como la circunstancia lo ameritaba, el Acta de Independencia de Panamá.

Su primer Director fue el prócer de la independencia Don Demetrio H. Brid, quien ocupó el cargo de Editor de la Gaceta Oficial en dos ocasiones, la primera del 11 de noviembre de 1903 al 31 de julio de 1906 y la segunda, del 9 de enero de 1907 al 28 de diciembre de 1908.

En este medio difusor convergen documentos de naturaleza tan trascendental, como son las Leyes, Decretos Leyes, Decretos de Gabinetes, Resoluciones, Fallos de la Corte, Acuerdos Municipales y Contratos que celebra la nación, así como avisos y edictos, cumpliendo con ello el mandato constitucional de hacer del conocimiento del público, las actuaciones de las autoridades, pero además brindando una orientación práctica sobre el acontecer económico, político y jurídico del país.

Hoy al cumplir su 100 Aniversario, al Centenario de nuestra Patria, la Gaceta Oficial rinde homenaje a la Excelentísima Señora Presidenta de la República de Panamá, **Mireya Moscoso**, Primera Mujer que ejerce la primera magistratura de la Nación Panameña, a quien se debe la modernización de la Gaceta Oficial y la digitalización de todos sus ejemplares desde 1903 a la actualidad.

La Dirección de la Gaceta Oficial a cargo de Su Excelencia Ivonne Young, Ministra de la Presidencia, Su Excelencia Jaime A. Jácome, Viceministro de la Presidencia, su Director General Licenciado Jorge Sanidas, y todo su personal, deseamos compartir con nuestros suscriptores, contribuyentes y con la sociedad en general, nuestro regocijo y orgullo por la celebración de los 100 años de la República.



GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.60

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Domínical, S.A.

CONTENIDO

COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

RESOLUCION Nº P.C. Nº 407-03

(De 19 de septiembre de 2003)

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO FLOXSTAT 400MG, TABLETAS RECUBIERTAS, CAJA CON 24 TABLETAS”..... PAG. 5

RESOLUCION Nº P.C. Nº 408-03

(De 19 de septiembre de 2003)

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO CILEST 21, CAJA CON 21 TABLETAS”..... PAG. 7

RESOLUCION Nº P.C. Nº 409-03

(De 19 de septiembre de 2003)

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO DAKTARIN AL 2%, GEL ORAL, TUBO CON 78G.”..... PAG. 9

RESOLUCION Nº P.C. Nº 410-03

(De 19 de septiembre de 2003)

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO ELEQUINE 500MG/100ML, MINI BAG, SOLUCION INYECTABLE I.V.”..... PAG. 11

RESOLUCION Nº P.C. Nº 411-03

(De 19 de septiembre de 2003)

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO MOTILIUM 10MG., CAJA CON 30 TABLETAS”..... PAG. 14

CONTINUA EN LA PAGINA 3

RESOLUCION Nº P.C. Nº 412-03**(De 19 de septiembre de 2003)****“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO NIZORAL AL 2%, SHAM-
POO GEL, FRASCO CON 100ML”..... PAG. 16****RESOLUCION Nº P.C. Nº 413-03****(De 19 de septiembre de 2003)****“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO NIZORAL AL 2%, CREMA
TOPICA, TUBO CON 40G.”..... PAG. 18****RESOLUCION Nº P.C. Nº 414-03****(De 19 de septiembre de 2003)****“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO NIZORAL SUSPENSION
20MG/ML, FRASCO CON 60ML.”..... PAG. 21****RESOLUCION Nº P.C. Nº 415-03****(De 19 de septiembre de 2003)****“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO NIZORAL 400MG, OVULOS
VAGINALES, CAJA CON 3 OVULOS”..... PAG. 23****RESOLUCION Nº P.C. Nº 416-03****(De 19 de septiembre de 2003)****“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO NIZORAL 200MG, CAJA
CON 10 TABLETAS”..... PAG. 25****RESOLUCION Nº P.C. Nº 417-03****(De 19 de septiembre de 2003)****“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO PANTELMIN 100MG, CAJA
CON 6 TABLETAS”..... PAG. 28****RESOLUCION Nº P.C. Nº 418-03****(De 19 de septiembre de 2003)****“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO PANTELMIN SUSPENSION
AL 2%, FRASCO CON 30ML.”..... PAG. 30****RESOLUCION Nº P.C. Nº 419-03****(De 19 de septiembre de 2003)****“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO PREPULSID 5MG, CAJA
CON 30 TABLETAS”..... PAG. 32****CONTINUA EN LA PAGINA 4**

RESOLUCION Nº P.C. Nº 420-03

(De 19 de septiembre de 2003)

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO PREPULSID 1MG/ML, SUSPENSION GOTAS, FRASCO CON 60ML.” PAG. 35**RESOLUCION Nº P.C. Nº 421-03**

(De 19 de septiembre de 2003)

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO PREPULSID 10MG, CAJA CON 30 TABLETAS” PAG. 37**RESOLUCION Nº P.C. Nº 422-03**

(De 19 de septiembre de 2003)

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO REIN-A CREMA TOPICA AL 0.05%, TUBO CON 40G.” PAG. 39**RESOLUCION Nº P.C. Nº 423-03**

(De 19 de septiembre de 2003)

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO RETIN-A, CREMA TOPICA AL 0.025%, TUBO CON 40G.” PAG. 41**RESOLUCION Nº P.C. Nº 424-03**

(De 19 de septiembre de 2003)

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO RETIN-A, GEL TOPICO AL 0.01%, TUBO CON 40G.” PAG. 44**RESOLUCION Nº P.C. Nº 425-03**

(De 19 de septiembre de 2003)

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO SPORASEC CAPSULAS, CAJA CON 12 CAPSULAS” PAG. 46**RESOLUCION Nº P.C. Nº 426-03**

(De 19 de septiembre de 2003)

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO SPORANOX 100MG, CAJA CON 60 CAPSULAS” PAG. 48**RESOLUCION Nº P.C. Nº 427-03**

(De 19 de septiembre de 2003)

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO SPORANOX 100MG, CAJA CON 15 CAPSULAS” PAG. 50**RESOLUCION Nº P.C. Nº 428-03**

(De 19 de septiembre de 2003)

“AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO STUGERON FORTE 75MG, CAJA CON 60 TABLETAS” PAG. 52

AVISOS Y EDICTOS PAG. 55

**COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
RESOLUCION P.C. Nº 407-03
(De 19 de septiembre de 2003)**

**AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
FLOXSTAT 400MG, TABLETAS RECUBIERTAS, CAJA CON 24 TABLETAS.**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 "Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores y distribuidores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **CHRISTIAAN G. DE HASETH**, con cédula de identidad personal No. 8-205-1012, Representante Legal de la empresa **C.G. DE HASETH Y CIA, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **FLOXSTAT 400MG, TABLETAS RECUBIERTAS, CAJA CON 24 TABLETAS.**, Registro Sanitario No. 42012 ;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, " Por el cual se establecen los Precios de referencia Tope", se estableció el precio de referencia Tope del producto **FLOXSTAT 400MG, TABLETAS RECUBIERTAS, CAJA CON 24 TABLETAS.**, en SESENTA Y TRES BALBOAS CON OCHENTA CENTÉSIMOS (B/.63.80) solicitan que sea SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON SESENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.69.69);

Que la empresa **C.G. DE HASETH Y CIA, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. P.C.-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. P.C-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual se establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguientes:

4-. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

a-

b-

c- Cuando el precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con ajustes del caso (ajustes por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente..

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto FLOXSTAT 400MG, TABLETAS RECUBIERTAS, CAJA CON 24 TABLETAS., Registro Sanitario No.42012, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de SESENTA Y TRES BALBOAS CON OCHENTA CENTÉSIMOS (B/.63.80), a SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON CINCUENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.69.57);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO : AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **FLOXSTAT 400MG, TABLETAS RECUBIERTAS, CAJA CON 24 TABLETAS.**, Registro Sanitario No. 42012, **a SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON CINCUENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.69.57)**

SEGUNDO :La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO :Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. Nº 408-03
(De 19 de septiembre de 2003)

**AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO CILEST
21, CAJA CON 21 TABLETAS.**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 "Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores y distribuidores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **CHRISTIAAN G. DE HASETH**, con cédula de identidad personal No. 8-205-1012, Representante Legal de la empresa **C.G. DE HASETH Y CIA, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **CILEST 21, CAJA CON 21 TABLETAS.**, Registro Sanitario No. **52355** ;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, " Por el cual se establecen los Precios de referencia Tope", se estableció el precio de referencia Tope del producto **CILEST 21, CAJA CON 21 TABLETAS.**, en **SEIS BALBOAS CON CUARENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.6.49)** solicitan que sea **SEIS BALBOAS CON SESENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.6.62);**

Que la empresa **C.G. DE HASETH Y CIA, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del

Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. P.C.-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. P.C-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual se establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguientes:

4-. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

a-

b-

c- Cuando el precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con ajustes del caso (ajustes por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente..

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto CILEST 21, CAJA CON 21 TABLETAS., Registro Sanitario No.52355, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de SEIS BALBOAS CON CUARENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.6.49), a SEIS BALBOAS CON SESENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.6.62);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO: AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto CILEST 21, CAJA CON 21 TABLETAS., Registro Sanitario No. 52355, a SEIS BALBOAS CON SESENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.6.62)

SEGUNDO :La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO :Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. N° 409-03
(De 19 de septiembre de 2003)

**AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
DAKTARIN AL 2%, GEL ORAL, TUBO CON 78G.**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 "Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores y distribuidores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **CHRISTIAAN G. DE HASETH**, con cédula de identidad personal No. 8-205-1012, Representante Legal de la empresa **C.G. DE HASETH Y CIA, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **DAKTARIN AL 2%, GEL ORAL, TUBO CON 78G.**, Registro Sanitario No. **44517**;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, " Por el cual se establecen los Precios de referencia Tope", se estableció el precio de referencia Tope del producto **DAKTARIN AL 2%, GEL ORAL, TUBO CON 78G.**, en **ONCE BALBOAS CON QUINCE CENTÉSIMOS (B/.11.15)** solicitan que sea **ONCE BALBOAS CON NOVENTA Y UN CENTÉSIMOS. (B/.11.91)**;

Que la empresa **C.G. DE HASETH Y CIA, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. P.C.-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. P.C-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual se establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguientes:

4-. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

a-

b-

c- Cuando el precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con ajustes del caso (ajustes por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente..

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto **DAKTARIN AL 2% GEL ORAL, TUBO CON 78G.**, Registro Sanitario No.44517, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado a **ONCE BALBOAS CON QUINCE CENTÉSIMOS (B/.11.15)**, a **ONCE BALBOAS CON OCHENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.11.89)**;

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO : AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **DAKTARIN AL 2%, GEL ORAL, TUBO CON 78G.**, Registro Sanitario No. 44517, a **AJUSTAR** el Precio de Referencia Tope a **ONCE BALBOAS CON OCHENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.11.89)**

SEGUNDO :La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO :Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. N° 410-03
(De 19 de septiembre de 2003)

**AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
ELEQUINE 500MG/100ML, MINI BAG, SOLUCIÓN INYECTABLE I.V.**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 "Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores y distribuidores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del

Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **CHRISTIAAN G. DE HASETH**, con cédula de identidad personal No. 8-205-1012, Representante Legal de la empresa **C.G. DE HASETH Y CIA, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **ELEQUINE 500MG/100ML, MINI BAG, SOLUCIÓN INYECTABLE I.V.**, Registro Sanitario No. **52346** ;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, " Por el cual se establecen los Precios de referencia Tope", se estableció el precio de referencia Tope del producto **ELEQUINE 500MG/100ML, MINI BAG, SOLUCIÓN INYECTABLE I.V.**, en **TREINTA Y OCHO BALBOAS CON CUARENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B.38.45)** solicitan que sea **CUARENTA Y UN BALBOAS CON NOVENTA Y SEIS CENTÉSIMOS (B.41.96)**;

Que la empresa **C.G. DE HASETH Y CIA, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. P.C.-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. P.C-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual se establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguiente:

4.- Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

a-

b-

c- Cuando el precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con ajustes del caso (ajustes por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente..

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto ELEQUINE 500MG/100ML, MINI BAG, SOLUCIÓN INYECTABLE I.V., Registro Sanitario No.52346, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de TREINTA Y OCHO BALBOAS CON CUARENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.38.45), a CUARENTA Y UN BALBOAS CON SETENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.41.78);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO : AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **ELEQUINE 500MG/100ML, MINI BAG, SOLUCIÓN INYECTABLE I.V.**, Registro Sanitario No. 52346, a **CUARENTA Y UN BALBOAS CON SETENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.41.78)**

SEGUNDO :La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO :Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. Nº 411-03
(De 19 de septiembre de 2003)

**AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
MOTILIUM 10MG, CAJA CON 30 TABLETAS.**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 “Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores y distribuidores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **CHRISTIAAN G. DE HASETH**, con cédula de identidad personal No. 8-205-1012, Representante Legal de la empresa **C.G. DE HASETH Y CIA, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **MOTILIUM 10MG, CAJA CON 30 TABLETAS.**, Registro Sanitario No. **46097** ;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “ Por el cual se establecen los Precios de referencia Tope”, se estableció el precio de referencia Tope del producto **MOTILIUM 10MG, CAJA CON 30 TABLETAS.**, en CINCO BALBOAS CON TREINTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.5.34) solicitan que sea CINCO BALBOAS CON NOVENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.5.94) ;

Que la empresa **C.G. DE HASETH Y CIA, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos” ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. P.C.-24 de 19 de julio de 2001; modificada por la Resolución No. P.C-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual se establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguientes:

4-. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

a-

b-

c- **Cuando el precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con ajustes del caso (ajustes por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente..**

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto MOTILIUM 10MG, CAJA CON 30 TABLETAS., Registro Sanitario No.46097, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de CINCO BALBOAS CON TREINTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.5.34), a CINCO BALBOAS CON NOVENTA Y UN CENTÉSIMOS (B/.5.91);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO : AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto MOTILIUM 10MG, CAJA CON 30 TABLETAS., Registro Sanitario No. 46097, a AJUSTAR el Precio de Referencia Tope a CINCO BALBOAS CON NOVENTA Y UN CENTESIMOS (B/.5.91)

SEGUNDO :La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO :Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. Nº 412-03
(De 19 de septiembre de 2003)

**AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
NIZORAL AL 2%, SHAMPOO GEL, FRASCO CON 100ML.**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 "Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores y distribuidores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **CHRISTIAAN G. DE HASETH**, con cédula de identidad personal No. 8-205-1012, Representante Legal de la empresa **C.G. DE HASETH Y CIA, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **NIZORAL AL 2%, SHAMPOO GEL, FRASCO CON 100ML.**, Registro Sanitario No. 40676 ;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, " Por el cual se establecen los Precios de referencia Tope", se estableció el precio de referencia Tope del producto **NIZORAL AL 2%, SHAMPOO GEL, FRASCO CON 100ML.**, en **NUEVE BALBOAS CON OCHENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/. 9.87)** solicitan que sea **ONCE BALBOAS CON SESENTA Y SEIS CENTÉSIMOS. (B/.11.66);**

Que la empresa **C.G. DE HASETH Y CIA, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. P.C.-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. P.C-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual se establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguientes:

4-. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

a-

b-

c- Cuando el precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con ajustes del caso (ajustes por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente..

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto NIZORAL AL 2%, SHAMPOO GEL, FRASCO CON 100ML., Registro Sanitario No.40676, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de NUEVE BALBOAS CON OCHENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/. 9.87), a ONCE BALBOAS CON SESENTA Y DOS CENTÉSIMOS. (B/.11.62);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO : AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **NIZORAL AL 2%, SHAMPOO GEL, FRASCO CON 100ML.**, Registro Sanitario No. 40676, a **AJUSTAR** el Precio de Referencia Tope a **ONCE BALBOAS CON SESENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.11.62)**

SEGUNDO :La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO :Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION Nº P.C. Nº 413-03
(De 19 de septiembre de 2003)

AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO}
NIZORAL AL 2%, CREMA TÓPICA, TUBO CON 40G.

El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 "Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores y distribuidores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **CHRISTIAAN G. DE**

HASETH, con cédula de identidad personal No. 8-205-1012, Representante Legal de la empresa **C.G. DE HASETH Y CIA, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **NIZORAL AL 2%, CREMA TÓPICA, TUBO CON 40G.**, Registro Sanitario No. **40671** ;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, " Por el cual se establecen los Precios de referencia Tope", se estableció el precio de referencia Tope del producto **NIZORAL AL 2%, CREMA TÓPICA, TUBO CON 40G.**, en **OCHO BALBOAS CON CINCUENTA Y UN CENTÉSIMOS (B/. 8.51)** solicitan que sea **DIEZ BALBOAS CON UN CENTÉSIMOS . (B/.10.01)**;

Que la empresa **C.G. DE HASETH Y CIA, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. P.C.-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. P.C-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual se establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguientes:

4-. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

a-

b-

c- Cuando el precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con ajustes del caso (ajustes por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente..

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y

comprobar los montos y asignación de costos, del producto NIZORAL AL 2%, CREMA TÓPICA, TUBO CON 40G., Registro Sanitario No.40671, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de OCHO BALBOAS CON CINCUENTA Y UN CENTÉSIMOS (B/.8.51), a NUEVE BALBOAS CON NOVENTA Y SIETE CENTÉSIMOS . (B/.9.97);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO : AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **NIZORAL AL 2%, CREMA TÓPICA, TUBO CON 40G.**, Registro Sanitario No. 40671, a **NUEVE BALBOAS CON NOVENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.9.97)**

SEGUNDO :La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO :Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

**RESOLUCION P.C. N° 414-03
(De 19 de septiembre de 2003)**

**AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
NIZORAL SUSPENSIÓN 20MG/ML, FRASCO CON 60ML.**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 "Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores y distribuidores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **CHRISTIAAN G. DE HASETH**, con cédula de identidad personal No. 8-205-1012, Representante Legal de la empresa **C.G. DE HASETH Y CIA, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **NIZORAL SUSPENSIÓN 20MG/ML, FRASCO CON 60ML.**, Registro Sanitario No. **45190** ;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, " Por el cual se establecen los Precios de referencia Tope", se estableció el precio de referencia Tope del producto **NIZORAL SUSPENSIÓN 20MG/ML, FRASCO CON 60ML.**, en **SIETE BALBOAS CON DIEZ CENTÉSIMOS.**(B/.7.10) solicitan que sea **OCHO BALBOAS CON SIETE CENTÉSIMOS.** (B/.8.07);

Que la empresa **C.G. DE HASETH Y CIA, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. P.C.-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. P.C-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual se establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguientes:

4-. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

a-

b-

c- Cuando el precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con ajustes del caso (ajustes por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente..

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto NIZORAL SUSPENSIÓN 20MG/ML, FRASCO CON 60ML., Registro Sanitario No.45190, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de SIETE BALBOAS CON DIEZ CENTÉSIMOS.(B/.7.10), a OCHO BALBOAS CON SIETE CENTÉSIMOS. (B/.8.07);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO : AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **NIZORAL SUSPENSIÓN 20MG/ML, FRASCO CON 60ML.**, Registro Sanitario No. 45190, a **OCHO BALBOAS CON SIETE CENTÉSIMOS. (B/.8.07)**

SEGUNDO :La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO :Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. N° 415-03
(De 19 de septiembre de 2003)

**AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
NIZORAL 400MG, ÓVULOS VAGINALES, CAJA CON 3 ÓVULOS.**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 "Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores y distribuidores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **CHRISTIAAN G. DE HASETH**, con cédula de identidad personal No. 8-205-1012, Representante Legal de la empresa **C.G. DE HASETH Y CIA, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **NIZORAL 400MG, ÓVULOS VAGINALES, CAJA CON 3 ÓVULOS.**, Registro Sanitario No. **40674**;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de referencia Tope", se estableció el precio de referencia Tope del producto **NIZORAL 400MG, ÓVULOS VAGINALES, CAJA CON 3 ÓVULOS.**, en **,OCHO BALBOAS CON SESENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.8.63)** solicitan que sea **DIEZ BALBOAS CON SEIS CENTÉSIMOS (B/.10.06)**;

Que la empresa **C.G. DE HASETH Y CIA, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los

medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. P.C.-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. P.C-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual se establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguiente:

4-. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

a-

b-

c- Cuando el precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con ajustes del caso (ajustes por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente..

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto NIZORAL 400MG, ÓVULOS VAGINALES, CAJA CON 3 ÓVULOS., Registro Sanitario No.40674, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de OCHO BALBOAS CON SESENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.8.63), a DIEZ BALBOAS CON TRES CENTÉSIMOS (B/.10.03);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO : AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto NIZORAL 400MG, ÓVULOS VAGINALES, CAJA CON 3 ÓVULOS., Registro Sanitario No. 40674, a DIEZ BALBOAS CON TRES CENTÉSIMOS (B/.10.03)

SEGUNDO :La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO :Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. N° 416-03
(De 19 de septiembre de 2003)

**AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO NIZORAL
200MG, CAJA CON 10 TABLETAS.**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 "Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores y distribuidores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **CHRISTIAAN G. DE HASETH**, con cédula de identidad personal No. 8-205-1012, Representante Legal de la empresa **C.G. DE HASETH Y CIA, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **NIZORAL 200MG, CAJA CON 10 TABLETAS.**, Registro Sanitario No. 40677 ;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, " Por el cual se establecen los Precios de referencia Tope", se estableció el precio de referencia Tope del producto NIZORAL 200MG, CAJA CON 10 TABLETAS., en NUEVE BALBOAS CON ONCE CENTÉSIMOS (B/.9.11) solicitan que sea DIEZ BALBOAS CON SEIS CENTÉSIMOS (B/.10.06);

Que la empresa **C.G. DE HASETH Y CIA, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. P.C.-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. P.C-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual se establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguientes:

4.- Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

a-

b-

c- Cuando el precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con ajustes del caso (ajustes por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente..

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto NIZORAL 200MG, CAJA CON 10 TABLETAS., Registro Sanitario No.40677, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de NUEVE BALBOAS CON ONCE CENTÉSIMOS (B/.9.11), a DIEZ BALBOAS CON SEIS CENTÉSIMOS (B/.10.06);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO : AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **NIZORAL 200MG, CAJA CON 10 TABLETAS.**, Registro Sanitario No. 40677, a **DIEZ BALBOAS CON SEIS CENTÉSIMOS (B/.10.06)**

SEGUNDO :La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO :Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

**RESOLUCION P.C. N° 417-03
(De 19 de septiembre de 2003)**

**AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
PANTELMIN 100MG, CAJA CON 6 TABLETAS.**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 “Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores y distribuidores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **CHRISTIAAN G. DE HASETH**, con cédula de identidad personal No. 8-205-1012, Representante Legal de la empresa **C.G. DE HASETH Y CIA, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **PANTELMIN 100MG, CAJA CON 6 TABLETAS.**, Registro Sanitario No. **52697** ;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “ Por el cual se establecen los Precios de referencia Tope”, se estableció el precio de referencia Tope del producto **PANTELMIN 100MG, CAJA CON 6 TABLETAS.**, en **UN BALBOA CON OCHENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.1.83)** solicitan que sea **DOS BALBOAS CON QUINCE CENTÉSIMOS (B/2.15)**;

Que la empresa **C.G. DE HASETH Y CIA, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos” ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. P.C.-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. P.C-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual se establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguientes:

4.- Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

a-

b-

c- **Cuando el precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con ajustes del caso (ajustes por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente..**

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto PANTELMIN 100MG, CAJA CON 6 TABLETAS., Registro Sanitario No.52697, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de UN BALBOA CON OCHENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.1.83), a DOS BALBOAS CON TRECE CENTÉSIMOS (B/2.13);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO : AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto PANTELMIN 100MG, CAJA CON 6 TABLETAS., Registro Sanitario No. 52697, a DOS BALBOAS CON TRECE CENTÉSIMOS (B/.2.13)

SEGUNDO :La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO :Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. N° 418-03
(De 19 de septiembre de 2003)

**AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
PANTELMIN SUSPENSIÓN AL 2%, FRASCO CON 30ML.**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 "Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores y distribuidores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **CHRISTIAAN G. DE HASETH**, con cédula de identidad personal No. 8-205-1012, Representante Legal de la empresa **C.G. DE HASETH Y CIA, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **PANTELMIN SUSPENSIÓN AL 2%, FRASCO CON 30ML.**, Registro Sanitario No. **20854** ;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, " Por el cual se establecen los Precios de referencia Tope", se estableció el precio de referencia Tope del producto **PANTELMIN SUSPENSIÓN AL 2%, FRASCO CON 30ML.**, en **DOS BALBOAS CON NOVENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.2.99)** solicitan que sea **TRES BALBOAS CON CUARENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.3.45)**;

Que la empresa **C.G. DE HASETH Y CIA, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. P.C.-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. P.C-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual se establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguientes:

4-. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

a-

b-

c- Cuando el precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con ajustes del caso (ajustes por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente..

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto PANTELMIN SUSPENSIÓN AL 2%, FRASCO CON 30ML., Registro Sanitario No.20854, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de DOS BALBOAS CON NOVENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.2.99), a TRES BALBOAS CON CUARENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.3.45);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO : AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto PANTELMIN SUSPENSIÓN AL 2%, FRASCO CON 30ML., Registro Sanitario No. 20854, a TRES BALBOAS CON CUARENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (B/.3.45)

SEGUNDO :La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO :Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. Nº 419-03
(De 19 de septiembre de 2003)

**AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
PREPULSID 5MG, CAJA CON 30 TABLETAS.**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 "Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores y distribuidores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **CHRISTIAAN G. DE HASETH**, con cédula de identidad personal No. 8-205-1012, Representante Legal de la empresa **C.G. DE HASETH Y CIA, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **PREPULSID 5MG, CAJA CON 30 TABLETAS.**, Registro Sanitario No. **44394** ;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, " Por el cual se establecen los Precios de referencia Tope", se estableció el precio de referencia Tope del producto PREPULSID 5MG, CAJA CON 30 TABLETAS., en CINCO BALBOAS CON SESENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.5.69) solicitan que sea SEIS BALBOAS CON CUARENTA Y UN CENTÉSIMOS (B/. 6.41);

Que la empresa C.G. DE HASETH Y CIA, S.A., aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. P.C.-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. P.C-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual se establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguientes:

4-. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

a-

b-

c- Cuando el precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con ajustes del caso (ajustes por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente..

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto PREPULSID 5MG, CAJA CON 30 TABLETAS., Registro Sanitario No.44394, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de CINCO BALBOAS CON SESENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.5.69), a SEIS BALBOAS CON CUARENTA Y UN CENTÉSIMOS (B/. 6.41);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO : AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **PREPULSID 5MG, CAJA CON 30 TABLETAS.**, Registro Sanitario No. 44394, a **SEIS BALBOAS CON CUARENTA Y UN CENTESIMOS (B/.6.41)**

SEGUNDO :La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO :Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. Nº 420-03
(De 19 de septiembre de 2003)

**AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
PREPULSID 1MG/ML, SUSPENSIÓN GOTAS, FRASCO CON 60ML.**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 “Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores y distribuidores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **CHRISTIAAN G. DE HASETH**, con cédula de identidad personal No. 8-205-1012, Representante Legal de la empresa **C.G. DE HASETH Y CIA, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **PREPULSID 1MG/ML, SUSPENSIÓN GOTAS, FRASCO CON 60ML.**, Registro Sanitario No. 43956 ;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “ Por el cual se establecen los Precios de referencia Tope”, se estableció el precio de referencia Tope del producto **PREPULSID 1MG/ML, SUSPENSIÓN GOTAS, FRASCO CON 60ML.**, en **TRES BALBOAS CON VEINTISIETE CENTÉSIMOS (B/.3.27)** solicitan que sea **CUATRO BALBOAS CON TREINTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.4.39).**;

Que la empresa **C.G. DE HASETH Y CIA, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos” ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. P.C.-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. P.C-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual se establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguientes:

4.- Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

a-

b-

c- Cuando el precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con ajustes del caso (ajustes por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente..

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto PREPULSID 1MG/ML, SUSPENSIÓN GOTAS, FRASCO CON 60ML., Registro Sanitario No.43956, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de TRES BALBOAS CON VEINTISIETE CENTÉSIMOS (B/.3.27), a CUATRO BALBOAS CON TREINTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.4.39).;

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO : AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto PREPULSID 1MG/ML, SUSPENSIÓN GOTAS, FRASCO CON 60ML., Registro Sanitario No. 43956, a CUATRO BALBOAS CON TREINTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.4.39)

SEGUNDO :La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO :Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. Nº 421-03
(De 19 de septiembre de 2003)

**AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
PREPULSID 10MG, CAJA CON 30 TABLETAS.**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 "Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores y distribuidores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **CHRISTIAAN G. DE HASETH**, con cédula de identidad personal No. 8-205-1012, Representante Legal de la empresa **C.G. DE HASETH Y CIA, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **PREPULSID 10MG, CAJA CON 30 TABLETAS.**, Registro Sanitario No. **40675** ;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, " Por el cual se establecen los Precios de referencia Tope", se estableció el precio de referencia Tope del producto **PREPULSID 10MG, CAJA CON 30 TABLETAS.**, en **ONCE BALBOAS CON CUARENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.11.48)**. solicitan que sea **DOCE BALBOAS CON NOVENTA Y UN CENTÉSIMOS (B/.12.91)**;

Que la empresa **C.G. DE HASETH Y CIA, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos"

ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. P.C.-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. P.C-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual se establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguientes:

4-. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

a-

b-

c- Cuando el precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con ajustes del caso (ajustes por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente..

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto PREPULSID 10MG, CAJA CON 30 TABLETAS., Registro Sanitario No.40675, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de ONCE BALBOAS CON CUARENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.11.48)., a DOCE BALBOAS CON NOVENTA Y UN CENTÉSIMOS (B/.12.91).;

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO : AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto PREPULSID 10MG, CAJA CON 30 TABLETAS., Registro Sanitario No. 40675, a DOCE BALBOAS CON NOVENTA Y UN CENTÉSIMOS (B/.12.91)

SEGUNDO :La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO :Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. Nº 422-03
(De 19 de septiembre de 2003)

**AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO RETIN-A
CREMA TÓPICA AL 0.05%, TUBO CON 40G.**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 "Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores y distribuidores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **CHRISTIAAN G. DE HASETH**, con cédula de identidad personal No. 8-205-1012, Representante Legal de la empresa **C.G. DE HASETH Y CIA, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **RETIN-A CREMA TÓPICA AL 0.05%, TUBO CON 40G.**, Registro Sanitario No. **R2-34290** ;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, " Por el cual se establecen los Precios de referencia Tope", se estableció el precio de referencia Tope del

producto RETIN-A CREMA TÓPICA AL 0.05%, TUBO CON 40G., en OCHO BALBOAS CON SETENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.8.78) solicitan que sea NUEVE BALBOAS CON SESENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.9.62).;

Que la empresa C.G. DE HASETH Y CIA, S.A., aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. P.C.-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. P.C-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual se establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguientes:

4-. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

a-

b-

c- Cuando el precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con ajustes del caso (ajustes por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente..

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto RETIN-A CREMA TÓPICA AL 0.05%, TUBO CON 40G., Registro Sanitario No.R2-34290, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de OCHO BALBOAS CON SETENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.8.78), a NUEVE BALBOAS CON SESENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.9.62).;

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO : AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **RETIN-A CREMA TÓPICA AL 0.05%, TUBO CON 40G.**, Registro Sanitario No. R2-34290, a **NUEVE BALBOAS CON SESENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/. 9.62)**

SEGUNDO :La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO :Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. N° 423-03
(De 19 de septiembre de 2003)

AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO RETIN-A, CREMA TÓPICA AL 0.025%, TUBO CON 40G.

El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 "Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores y distribuidores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del

Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **CHRISTIAAN G. DE HASETH**, con cédula de identidad personal No. 8-205-1012, Representante Legal de la empresa **C.G. DE HASETH Y CIA, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **RETIN-A, CREMA TÓPICA AL 0.025%, TUBO CON 40G.**, Registro Sanitario No. 39884 ;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, " Por el cual se establecen los Precios de referencia Tope", se estableció el precio de referencia Tope del producto **RETIN-A, CREMA TÓPICA AL 0.025%, TUBO CON 40G.**, en **OCHO BALBOAS CON TREINTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.8.38)** solicitan que sea **NUEVE BALBOAS CON DIEZ CENTÉSIMOS (B/.9.10).**;

Que la empresa **C.G. DE HASETH Y CIA, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. P.C.-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. P.C-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual se establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguientes:

4.- Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

a-

b-

c- Cuando el precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con ajustes del caso (ajustes por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente..

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y

comprobar los montos y asignación de costos, del producto RETIN-A, CREMA TÓPICA AL 0.025%, TUBO CON 40G., Registro Sanitario No.39884, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de OCHO BALBOAS CON TREINTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.8.38), a NUEVE BALBOAS CON DIEZ CENTÉSIMOS (B/.9.10).;

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO : AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **RETIN-A, CREMA TÓPICA AL 0.025%, TUBO CON 40G.**, Registro Sanitario No. 39884, a **NUEVE BALBOAS CON DIEZ CENTÉSIMOS (B/.9.10)**

SEGUNDO :La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO :Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

**RESOLUCION P.C. N° 424-03
(De 19 de septiembre de 2003)**

**AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
RETIN-A, GEL TÓPICO AL 0.01 %, TUBO CON 40G.**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 "Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores y distribuidores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **CHRISTIAAN G. DE HASETH**, con cédula de identidad personal No. 8-205-1012, Representante Legal de la empresa **C.G. DE HASETH Y CIA, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **RETIN-A, GEL TÓPICO AL 0.01%, TUBO CON 40G.**, Registro Sanitario No. 43354 :

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, " Por el cual se establecen los Precios de referencia Tope", se estableció el precio de referencia Tope del producto **RETIN-A, GEL TÓPICO AL 0.01%, TUBO CON 40G.**, en **OCHO BALBOAS CON CINCUENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/ 8.52)** solicitan que sea **OCHO BALBOAS CON OCHENTA CENTÉSIMOS (B/. 8.80).**;

Que la empresa **C.G. DE HASETH Y CIA, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. P.C.-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. P.C-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual se establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguiente:

4-. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

a-

b-

c- **Cuando el precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con ajustes del caso (ajustes por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente..**

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto RETIN-A, GEL TÓPICO AL 0.01%, TUBO CON 40G., Registro Sanitario No.43354, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de OCHO BALBOAS CON CINCUENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/ 8.52), a OCHO BALBOAS CON OCHENTA CENTÉSIMOS (B/. 8.80).;

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO : AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **'RETIN-A, GEL TÓPICO AL 0.01%, TUBO CON 40G.,** Registro Sanitario No. 43354, **a OCHO BALBOAS CON OCHENTA CENTÉSIMOS (B/.8.80)**

SEGUNDO :La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO :Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. Nº 425-03
(De 19 de septiembre de 2003)

**AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
SPORASEC CÁPSULAS, CAJA CON 12 CÁPSULAS.**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 “Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana”, el cual establece la potestad de los importadores y distribuidores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **CHRISTIAAN G. DE HASETH**, con cédula de identidad personal No. 8-205-1012, Representante Legal de la empresa **C.G. DE HASETH Y CIA, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **SPORASEC CÁPSULAS, CAJA CON 12 CÁPSULAS.**, Registro Sanitario No. **47481** ;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “ Por el cual se establecen los Precios de referencia Tope”, se estableció el precio de referencia Tope del producto **SPORASEC CÁPSULA, CAJA CON 12 CÁPSULAS.**, en **QUINCE BALBOAS CON CINCUENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.15.58)** solicitan que sea **DIECISEIS BALBOAS CON SETENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.16.74).**;

Que la empresa **C.G. DE HASETH Y CIA, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos” ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. P.C.-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. P.C-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual se establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguiente:

4-. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

a-

b-

c- Cuando el precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con ajustes del caso (ajustes por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente..

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto SPORASEC CÁPSULAS, CAJA CON 12 CÁPSULAS., Registro Sanitario No.47481, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de QUINCE BALBOAS - CON CINCUENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.15.58), a DIECISEIS BALBOAS CON SETENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.16.73).;

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO : AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **SPORASEC CÁPSULAS, CAJA CON 12 CÁPSULAS.,** Registro Sanitario No. 47481, a **DIECISEIS BALBOAS CON SETENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.16.73)**

SEGUNDO :La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO :Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. **CESAR A. CONSTANTINO**
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. N° 426-03
(De 19 de septiembre de 2003)

**AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
SPORANOX 100MG, CAJA CON 60 CÁPSULAS.**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 "Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores y distribuidores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **CHRISTIAAN G. DE HASETH**, con cédula de identidad personal No. 8-205-1012, Representante Legal de la empresa **C.G. DE HASETH Y CIA, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **SPORANOX 100MG, CAJA CON 60 CÁPSULAS.**, Registro Sanitario No. 44828 ;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, " Por el cual se establecen los Precios de referencia Tope", se estableció el precio de referencia Tope del producto **SPORANOX 100MG, CAJA CON 60 CÁPSULAS.**, en **SESENTA Y CINCO BALBOAS CON OCHENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.65.87)** solicitan que sea **SETENTA Y SEIS BALBOAS CON NOVENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.76.93).**;

Que la empresa **C.G. DE HASETH Y CIA, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. P.C.-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. P.C-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual se establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguientes:

4-. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

a-

b-

c- Cuando el precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con ajustes del caso (ajustes por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente..

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto SPORANOX 100MG, CAJA CON 60 CÁPSULAS., Registro Sanitario No.44828, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de SESENTA Y CINCO BALBOAS CON OCHENTA Y SIETE CENTÉSIMOS (B/.65.87), a SETENTA Y SEIS BALBOAS CON NOVENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.76.93).;

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO : AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto SPORANOX 100MG, CAJA CON 60 CÁPSULAS., Registro Sanitario No. 44828, a SETENTA Y SEIS BALBOAS CON NOVENTA Y TRES CENTÉSIMOS (B/.76.93)

SEGUNDO :La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO :Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. Nº 427-03
(De 19 de septiembre de 2003)

**AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
SPORANOX 100MG, CAJA CON 15 CÁPSULAS.**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 "Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores y distribuidores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **CHRISTIAAN G. DE HASETH**, con cédula de identidad personal No. 8-205-1012, Representante Legal de la empresa **C.G. DE HASETH Y CIA, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **SPORANOX 100MG, CAJA CON 15 CÁPSULAS.**, Registro Sanitario No. **44828** ;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001; “ Por el cual se establecen los Precios de referencia Tope”, se estableció el precio de referencia Tope del producto SPORANOX 100MG, CAJA CON 15 CÁPSULAS., en VEINTITRES BALBOAS CON CINCUENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.23.58) solicitan que sea VEINTISEIS BALBOAS CON CUARENTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.26.44).;

Que la empresa **C.G. DE HASETH Y CIA, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, “Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos” ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. P.C.-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. P.C-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual se establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguientes:

4-. Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

a-

b-

c- Cuando el precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con ajustes del caso (ajustes por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente..

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y comprobar los montos y asignación de costos, del producto SPORANOX 100MG, CAJA CON 15 CÁPSULAS., Registro Sanitario No.44828, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de VEINTITRES BALBOAS CON CINCUENTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.23.58), a VEINTISEIS BALBOAS CON TREINTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.26.38).;

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO : AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto **SPORANOX 100MG, CAJA CON 15 CÁPSULAS.**, Registro Sanitario No. 44828, a **VEINTISEIS BALBOAS CON TREINTA Y OCHO CENTÉSIMOS (B/.26.38)**

SEGUNDO :La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO :Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

RESOLUCION P.C. Nº 428-03
(De 19 de septiembre de 2003)

AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO
STUGERON FORTE 75MG, CAJA CON 60 TABLETAS.

El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y
Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;

CONSIDERANDO:

Que basándose en el Artículo 105 de la Ley 1 de 2001 "Sobre Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores y

distribuidores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **CHRISTIAAN G. DE HASETH**, con cédula de identidad personal No. 8-205-1012, Representante Legal de la empresa **C.G. DE HASETH Y CIA, S.A.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto **STUGERON FORTE 75MG, CAJA CON 60 TABLETAS.**, Registro Sanitario No. **44667**;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, " Por el cual se establecen los Precios de referencia Tope", se estableció el precio de referencia Tope del producto **STUGERON FORTE 75MG, CAJA CON 60 TABLETAS.**, en **DIECISEIS BALBOAS CON TREINTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.16.34)** solicitan que sea **DIECISIETE BALBOAS CON SESENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.17.62).**;

Que la empresa **C.G. DE HASETH Y CIA, S.A.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante Resolución No. P.C.-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. P.C-138A-02 de 9 de mayo de 2002, se estableció el instructivo para la aplicación de criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual se establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c) los siguientes:

4.- Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos , ajustados por un criterio de razonabilidad: Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

a-

b-

c- Cuando el precio tope actual sea igual al precio promedio del mercado en abril del 2001, se utiliza el precio calculado con ajustes del caso (ajustes por relación de costo) y se investigarán los antecedentes del producto, los cuales serán anexados al expediente..

Que luego de analizar la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduanas y

comprobar los montos y asignación de costos, del producto STUGERON FORTE 75MG, CAJA CON 60 TABLETAS., Registro Sanitario No.44667, así como los criterios para Evaluar las solicitudes de revisión de precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el referido precio debe ser ajustado de DIECISEIS BALBOAS CON TREINTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.16.34), a DIECISIETE BALBOAS CON SESENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.17.62).;

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

RESUELVE:

PRIMERO : AJUSTAR el Precio de Referencia Tope del producto STUGERON FORTE 75MG, CAJA CON 60 TABLETAS., Registro Sanitario No. 44667, a **DIECISIETE BALBOAS CON SESENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.17.62)**

SEGUNDO :La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución.

TERCERO :Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : Artículo 105 de la Ley 1 de 10 de enero de 2001, artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, Resolución No. PC-138-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CESAR A. CONSTANTINO
Comisionado

RENE LUCIANI L.
Comisionado

GUSTAVO A. PAREDES
Comisionado

ANTONIO GORDON V.
Director General en funciones de Secretario

AVISOS

AVISO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, notifico que he vendido el negocio denominado **FARMACIA POPULAR SAN JOSE**, con licencia comercial Nº 18549,

ubicado en la Avenida Herrera, en el distrito de Chitré, provincia de Herrera, al señor **JUAN CARLOS CEDEÑO GARCIA**, cedulado 6-700-474.

Cecilio Cedeño
Bernal
Céd.: 6-46-1983
L- 201-24055
Segunda publicación

Panamá, 27 de octubre de 2003

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777, del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio denominado **FONDA KRISTELL**, ubicado en el corregimiento

de Pueblo Nuevo, local 404, distrito de Panamá, provincia de Panamá, ha sido traspasado a **K R I S T E L L DESIREE PEÑA E.**, mujer, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-788-435, el mencionado negocio estaba amparado

con el registro comercial tipo B 199758, del 8 de febrero de 1999 y por lo tanto es la nueva propietaria.

Fdo. José Ignacio Peña
Cédula 9-97-2432
L- 201-23771
Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO
Nº 092-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:
Que el señor (a) **DORIS EDILMA QUIJADA DE SHUFFLER**, vecino (a) de Panamá corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad

personal Nº 2-103-2512, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-580-02, según plano aprobado Nº 201-02-8652, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 3322.30 M2, ubicada en la localidad de Juan Bran, corregimiento de El Cristo, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno nacional ocupado por Angel Pereira.
SUR: Servidumbre y pozo artesanal de la comunidad HL. Heriberto Castillo.
ESTE: Servidumbre.

O E S T E :
Servidumbre.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Aguadulce o en la corregiduría de El Cristo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Penonomé, a los 10 días del mes de marzo de 2003.

VILMA C. DE MARTINEZ
Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.

Funcionario
Sustanciador
L- 489-234-70
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO
Nº 094-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:
Que el señor (a) **RUBEN MONTERO**

HERNANDEZ Y SERGIO MONTERO HERNANDEZ, vecino (a) de Nuevo Perú corregimiento de Pocrí, distrito de Aguadulce, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-104-2447 - 9-159-172, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-116-02, según plano aprobado Nº 201-04-8528, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2,667.20 M2, ubicada en la localidad de Nuevo Perú, corregimiento de Pocrí, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes

linderos:

NORTE: Camino de tierra que conduce de Pocrí al Cristo.

SUR: Finca 1,306, Tomo 134 R.A. Folio 116 propiedad de Nicasio Quezada Valderrama.

ESTE: Finca 18,663, Rollo 16,167, Documento 3, propiedad de María J. Fernández G.

OESTE: Terreno nacional (ocupado) José Torres (sucesor) Jorge Torres.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Aguadulce o en la corregiduría de El Pocrí y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Penonomé, a los 11 días del mes de marzo de 2003.

VILMA C. DE MARTINEZ
Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.
Funcionario
Sustanciador
L- 489-282-00

Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO
Nº 100-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:
Que el señor (a) **ZACARIAS PEREZ GONZALEZ Y OTROS**, vecino (a) de Llano Grande corregimiento de El Chirú, distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-35-357, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-2517-01, según plano aprobado Nº 202-03-8645, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 65 Has. + 9,255.68 M2, ubicada en la

localidad de Llano Grande, corregimiento de El Chirú, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos nacionales ocupados por:

Orlando Sánchez, Carmen Sánchez, Angel Sánchez, Francisco Sánchez Urriola.

SUR: Compañía Royra, S.A., servidumbre y terrenos nacionales ocupados por Ernesto Bernal, Cecilia Aguilar, Eugenio Sánchez.

ESTE: Carretera Santa Rita - Interamericana.

OESTE: Río Antón.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Antón o en la corregiduría de El Chirú y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Penonomé, a los 21 días del mes de marzo de 2003.

VILMA C. DE MARTINEZ
Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.
Funcionario
Sustanciador
L- 489-676-94
Unica
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 247-2003

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público;

HACE SABER:
Que el señor (a) **ILMA MARTINEZ DE ARAUZ**, vecino (a) del corregimiento de Santa Marta, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-115-361, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0293, según plano aprobado Nº 406-08-17839 la adjudicación a título oneroso, de una

parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1455.27 mts2, ubicada en Sabano Bonita, corregimiento de San Carlos, distrito de David, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Camino, Dusy Ganzy Quiel.

SUR: Servidumbre.

ESTE: Onésimo Martínez Rojas, Nicolás Rojas.

OESTE: Carretera.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de David o en la corregiduría de San Carlos y copia del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 27 días del mes de mayo de 2003.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
L- 491-719-45
Unica
publicación R